



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Bogotá D.C.,

RESOLUCIÓN No. ^{FP} 0991

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del derecho de petición con radicado DAMA 2006ER46091 del 05 de octubre de 2006, se solicitó visita de verificación al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), para determinar la contaminación y afectación producida por una fábrica de fundición ubicada en la Carrera 91 B No. 127 A – 09 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que con el objetivo de dar alcance a la anterior petición, el día 18 de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), llevó a cabo visita de seguimiento y control, al establecimiento de comercio denominado Herrajes Hermes, ubicado en la citada dirección, cuya actividad principal es la fundición de cobre y aluminio en menor proporción y moldeo de herrajes para carpas y talabartería.

Que como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico 10215 del 29 de Diciembre de 2006, en el que se estableció que *“la empresa se encuentra ubicada en un*



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

sector clasificado como residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Esta empresa cuenta con una fuente fija de combustión externa, correspondiente a un horno de crisol de uso por cochada, el cual posee un extractor y un filtro que garantiza la adecuada dispersión pues al momento de la visita se observó una pluma rica en material particulado. Además la chimenea se encuentra corroída y con perforaciones. El horno de crisol es alimentado con aceite quemado el cual es comprado en los establecimientos de servicio de cambio de aceite en el sector, razón por la cual no tienen conocimiento de la caracterización del combustible.

Tal combustible es almacenado en una caneca de 55 galones, ubicada en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni dique de contención para evitar el vertimiento de tales aceites al alcantarillado, en caso de derrames.

De acuerdo con la visita realizada el día 18 de octubre de 2006 y teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados en visita técnica, se puede establecer que la empresa presenta emisiones visibles propias de la combustión de aceites quemados y el sistema de control de emisiones no garantiza la adecuada remoción de material particulado.

En la visita de inspección no se percibió olores ofensivos al exterior del inmueble, provenientes del proceso productivo. Se observan grandes acumulaciones de arena fresca y arena quemada consideradas fuentes dispersas de contaminación".

La medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero numeral sexto, el cual prevé:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que, "si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (Art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (Art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, las medidas preventivas tienen por objeto el impedir o prevenir que por la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación actual o inminente se atente contra los derechos fundamentales y colectivos de las personas, como son, respectivamente el de la vida y el de un medio ambiente sano por citar un ejemplo.

Estas medidas, como se expresó en líneas anteriores, están sustentadas en el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, que establece el deber para la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que por otro lado es importante resaltar que dentro de los deberes y obligaciones señalados a los ciudadanos colombianos, por el artículo 95 de la Constitución Política, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995, que contiene los lineamientos

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente **105 0991**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1. S 0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, por esta razón el establecimiento de comercio denominado "Herrajes Hermes", está en la obligación de desarrollar su actividad económica dentro de los parámetros señalados en las normas ambientales, para así proteger los derechos colectivos de la comunidad.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que en el caso sub-examine, de acuerdo a lo reseñado en el concepto técnico No. 10215 del 29 de diciembre de 2006, se pudo establecer el incumplimiento del establecimiento comercial "Herrajes Hermes", a las normas ambientales referidas a contaminación por emisiones atmosféricas, en especial la contenida en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y en el artículo 16 literal a) de la Resolución DAMA 1188 de 2003, toda vez que la industria presenta emisiones visibles propias de la combustión de aceites quemados y el sistema de control de emisiones no garantiza la adecuada remoción de material particulado, razón por la cual se hace necesario que esta Secretaría tome las medidas pertinentes para el caso.

Bogotá (in indiferencia)

5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Por lo tanto, en lo que tiene que ver con el establecimiento de comercio denominado "Herrajes Hermes", de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades en lo relacionado a emisiones atmosféricas, teniendo como fundamento el peligro que sufre la salud de las personas y el recurso natural del aire, generado por el ejercicio de su actividad sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y en el artículo 16 literal a) de la Resolución 1188 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 señala que las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que así mismo el artículo 187 del mencionado estatuto prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

De acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que conforme al artículo 56 del Código de Policía de Bogotá, todas las personas del Distrito Capital de Bogotá deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, por cuanto respirar un aire sano y puro es justa aspiración de todas las personas y los seres vivos, y para ello es preciso combatir las causas de la contaminación, y de acuerdo a su numeral 2.2 respecto a la industria se debe *"evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales tales como restaurantes, lavanderías fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica, mediante la utilización de cutos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión"*

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 prevé que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 16 literal a) de la Resolución 1188 de 2003, prohíbe la utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006.

Que conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, cuando existe peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida preventiva de suspensión de la actividad de fundición que se realiza en el horno de crisol, al señor Alcides Rojas Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.183, en su calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado "Herrajes Hermes", ubicado en la Carrera 91 B No. 127 A - 09, de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental (antes Subdirección Ambiental Sectorial) de éste Departamento, y el respectivo pronunciamiento de la Entidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir al señor Alcides Rojas Pulido, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "Herrajes Hermes", para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejecute las siguientes acciones:

1. Adopte de forma inmediata el uso de un combustible más limpio a fin de sustituir el uso de aceite usado para la alimentación del horno tipo crisol e informe a esta Entidad el nuevo tipo de combustible a emplear.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. Adecue el sistema de captura y control de gases, vapores y material particulado que garantice el cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.
3. Realice el muestreo isocinético de sus emisiones a fin de caracterizar los contaminantes encontrados en estas y presentar a este Despacho un estudio donde se reporten, para el proceso de fundición del cobre, Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxido de Azufre (SO₂), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Mercurio (Hg) y Plomo (Pb) y por fuente fija de combustión externa, Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre dados como SO_x, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO_x, según se estipula en los artículos 4 y 6 de la Resolución 1208 de 2003.
4. Informe a la Entidad con 20 días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y la evolución del estudio isocinético. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado de calibración de los equipos y debe presentarse de acuerdo al modelo que se encuentra registrado en la página Web del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite, remitir copia de esta resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local De Suba para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Alcides Rojas Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.183, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Herrajes Hermes", ubicado en la Carrera 91 B No. 127 A - 09, de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia

10



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0991

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 04 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benítez
Exp. DM-02 -07-244
Aire – Fuentes fijas

j

Bogotá sin indiferencia